

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 61

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-12-2007

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO, ADOPTADO EL 10 DE JUNIO DE 2003, EN SANTIAGO DE CHILE, DURANTE EL XXXIII PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA ...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25948

*Publicada el:* 27-12-2007

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Radioaficionados, Comunicaciones por radio privadas, Relaciones internacionales, Derecho Internacional, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

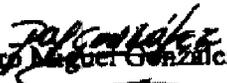
*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.228

*Rollo:* 557

*Posición:* 380

El Presidente,

  
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

  
Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE DICIEMBRE DE 2007.

  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

LEY No.61

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, adoptado el 10 de junio de 2003, en Santiago de Chile, durante el XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, que a la letra dice:

**PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO** que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones ("CEPT") permite a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de cualquier Estado Miembro de la CEPT que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT operar temporalmente en todos los otros Estados Miembros de la CEPT que hayan aplicado dicha Recomendación, sin necesidad de obtener una licencia de estos otros Estados;

**TOMANDO EN CUENTA** que la licencia de radioaficionado CEPT es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado ("IARP") que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado ("Convenio sobre el IARP");



**TENIENDO EN MENTE** que pueden lograrse beneficios substanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos al permitir a los operadores radioaficionados titulares ya sea de la licencia de radioaficionado CEPT o del IARP operar temporalmente tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados Partes del IARP sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias;

**CONSIDERANDO** que la CEPT está autorizada a obligar a sus Estados Miembros a ofrecer a operadores de radioaficionado de Estados no miembros de la CEPT las mismas exenciones de licencias y otros requisitos conexos que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT y que ha expresado su interés en hacerlo en el caso de los titulares del IARP de los Estados Partes del Convenio sobre el IARP que firmen un acuerdo con la CEPT para ese fin;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

#### **ARTÍCULO I**

Los Artículos 5 a 12 del Convenio sobre el IARP se convertirán en los Artículos 6 a 13, respectivamente.

#### **ARTÍCULO II**

El nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP estipulará lo siguiente:

Reciprocidad con los Estados Miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

#### **ARTÍCULO 5**

Los radioaficionados titulares de una licencia de radioaficionado de un Estado Miembro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones ("licencia de radioaficionado CEPT") que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones ("CEPT") disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP, siempre que la CEPT otorgue a todos los titulares del IARP los mismos derechos y privilegios de que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT en los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01. Estos derechos y privilegios que se conceden con base en el presente Artículo se sujetarán a las condiciones correspondientes establecidas en el Convenio sobre el IARP y en la recomendación T/R 61-01, respectivamente.

#### **ARTÍCULO III**

Para propósitos de la aplicación del nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP que se ha expuesto arriba en el Artículo II de este Protocolo, el término "titulares del IARP" se refiere solamente a los titulares del IARP de los Estados Partes de este Protocolo.

#### **ARTÍCULO IV**

Los Estados Partes del Convenio sobre el IARP pueden pasar a ser Estados Partes de este Protocolo mediante:

- a) Su firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) Su firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por su ratificación, aceptación o aprobación;
- c) Adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación i adhesión se llevarán a cabo al depositar el instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su calidad de depositaria.

#### **ARTÍCULO V**

Cada Estado podrá establecer reservas respecto a este Protocolo en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva se refiera por lo menos a una disposición específica y no sea incompatible con los objetivos y propósitos del Convenio.



## ARTÍCULO VI

Este Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan pasado a ser Partes del mismo. Para el caso de los Estados restantes, entrará en vigor el trigésimo día a partir de su cumplimiento de las gestiones descritas en el Artículo IV.

## ARTÍCULO VII

El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida, pero se podrá dar por terminado por acuerdo de los Estados Partes. Cualquiera de los Estados Partes de este Protocolo podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero conservará su vigencia para los demás Estados Partes.

## ARTÍCULO VIII

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Partes cuando reciba: las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia de las reservas que se formularen.

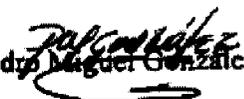
Hecho en Santiago de Chile, el día 10 de junio de dos mil tres.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**El Presidente,**

  
Pedro Miguel González P.

**El Secretario General,**

  
Carlos José Brito S.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE diciembre DE 2007.

  
SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

**LEY No.62**

**De 21 de diciembre de 2007**

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA, hecho en La Habana, el 15 de septiembre de 2006

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Tailandia, en adelante denominados "las Partes",

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectos positivos en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

1. Las Partes promoverán la cooperación técnica y científica entre sus respectivos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Las Partes tendrán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Las Partes también tomarán en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecerán la implementación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.



**LEY No.61**

De 21 de diciembre de 2007

Por la cual se aprueba el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, adoptado el 10 de junio de 2003, en Santiago de Chile, durante el XXXIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**, que a la letra dice:

**PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL  
PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO** que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“CEPT”) permite a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de cualquier Estado Miembro de la CEPT que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT operar temporalmente en todos los otros Estados Miembros de la CEPT que hayan aplicado dicha Recomendación, sin necesidad de obtener una licencia de estos otros Estados;

**TOMANDO EN CUENTA** que la licencia de radioaficionado CEPT es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado (“IARP”) que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado (“Convenio sobre el IARP”);

**TENIENDO EN MENTE** que pueden lograrse beneficios substanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos al permitir a los operadores radioaficionados titulares ya sea de la licencia de radioaficionado CEPT o del IARP operar temporalmente tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados Partes del IARP sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias;

**CONSIDERANDO** que la CEPT está autorizada a obligar a sus Estados Miembros a ofrecer a operadores de radioaficionado de Estados no miembros de la CEPT las mismas exenciones de licencias y otros requisitos conexos que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT y que ha expresado su interés en hacerlo en el caso de los titulares del IARP de los Estados Partes del Convenio sobre el IARP que firmen un acuerdo con la CEPT para ese fin;

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO I**

Los Artículos 5 a 12 del Convenio sobre el IARP se convertirán en los Artículos 6 a 13, respectivamente.

**ARTÍCULO II**

El nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP estipulará lo siguiente:

Reciprocidad con los Estados Miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

## **ARTÍCULO 5**

Los radioaficionados titulares de una licencia de radioaficionado de un Estado Miembro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones (“licencia de radioaficionado CEPT”) que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“CEPT”) disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP, siempre que la CEPT otorgue a todos los titulares del IARP los mismos derechos y privilegios de que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT en los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01. Estos derechos y privilegios que se conceden con base en el presente Artículo se sujetarán a las condiciones correspondientes establecidas en el Convenio sobre el IARP y en la recomendación T/R 61-01, respectivamente.

## **ARTÍCULO III**

Para propósitos de la aplicación del nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP que se ha expuesto arriba en el Artículo II de este Protocolo, el término “titulares del IARP” se refiere solamente a los titulares del IARP de los Estados Partes de este Protocolo.

## **ARTÍCULO IV**

Los Estados Partes del Convenio sobre el IARP pueden pasar a ser Estados Partes de este Protocolo mediante:

- a) Su firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación;
- b) Su firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por su ratificación, aceptación o aprobación;
- c) Adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación i adhesión se llevarán a cabo al depositar el instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su calidad de depositaria.

## **ARTÍCULO V**

Cada Estado podrá establecer reservas respecto a este Protocolo en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva se refiera por lo menos a una disposición específica y no sea incompatible con los objetivos y propósitos del Convenio.

## **ARTÍCULO VI**

Este Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan pasado a ser Partes del mismo. Para el caso de los Estados restantes, entrará en vigor el trigésimo día a partir de su cumplimiento de las gestiones descritas en el Artículo IV.

## ARTÍCULO VII

El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida, pero se podrá dar por terminado por acuerdo de los Estados Partes. Cualquiera de los Estados Partes de este Protocolo podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero conservará su vigencia para los demás Estados Partes.

## ARTÍCULO VIII

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Partes cuando reciba: las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia de las reservas que se formularen.

Hecho en Santiago de Chile, el día 10 de junio de dos mil tres.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,  
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,  
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMA, 21 DE DICIEMBRE DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO  
Ministro de Relaciones Exteriores



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 061 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007\_P\_322.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2007\_11\_29\_A\_PLENO.PDF

2007\_12\_05\_A\_PLENO.PDF